

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 506

Panamá, 10 de mayo de 2010

**Advertencia de
Ilegalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Fidanque Hermanos e Hijos, S.A.**, contra los **artículos 305 y 307 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997**, emitido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, por medio del cual se reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración sobre la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Advertencia de Ilegalidad.

La apoderada judicial de la sociedad anónima Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., formula advertencia de ilegalidad dentro del proceso sancionador que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la finalidad que ese Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de los artículos 305 y 307 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996 que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá.

Los hechos en los que fundamenta la advertencia y el concepto de la infracción de las normas legales infringidas, las explica de fojas 82 a 93 del expediente judicial.

II. Normas reglamentarias que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A juicio de la apoderada judicial de la actora, las disposiciones reglamentarias acusadas de ilegalidad infringen el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 57 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996 que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

El texto de las normas reglamentarias que se advierten como ilegales, es el siguiente:

“Artículo 305. El que ocasione interferencias o interrupciones en los servicios de telecomunicaciones Tipo B, de carácter comercial, o que afecten en cualquier forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo o negligencia, será sancionado con una multa entre B/.100,000.00 y B/.250,000.00, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.”

- o - o -

“Artículo 307. El concesionario que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador con multa entre B/.10,000.00 y B/.250,000.00 sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.”

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar los cargos de infracción expuestos en la advertencia de ilegalidad que ocupa nuestra atención, a juicio de este Despacho le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 56 de la ley 31 de 1996 establece cuáles son las acciones que constituyen infracciones en materia de comunicaciones, entre las cuales se encuentra la prevista en su numeral 3, referente a la acción de ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, lo mismo que interferencias o interceptaciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en cualquiera otra forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, que son las acciones por las cuales se sanciona a la accionante.

Por su parte, el artículo 57 de la ley antes mencionada señala cuáles son las sanciones que corresponden en el caso de las infracciones tipificadas en el citado artículo 56 de la ley 31 de 1996, las cuales son: multa de B/.1,000.00 a B/.1,000,000.00, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la reparación del daño causado, o multa de B/.100.00 a B/.10,000.00, por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la reparación del daño correspondiente, para los casos que requieran una acción inmediata.

Al comparar lo previsto en las disposiciones reglamentarias cuya ilegalidad se advierte con lo establecido en las disposiciones legales antes indicadas, se advierte, sin lugar a dudas, que las primeras rebasan lo dispuesto en la normativa que desarrollan, pues, establecen diferencias entre los tipos de servicios de telecomunicaciones y establecen multas cuyos inferiores mínimos resultan ser superiores a los que contempla la ley.

En iguales términos se expresaban los artículos 313 y 314 del decreto ejecutivo 73 de 1997, reglamentario de la ley 31 de 1996, que fueron declarados ilegales por esa Sala en sentencia de 30 de enero de 2002, cuya parte pertinente transcribe la recurrente a foja 91 del expediente judicial, por lo que resulta innecesaria otra interpretación o explicación para concluir que, en efecto, los

artículos 305 y 307 del decreto ejecutivo 73 de 1997 son ilegales frente a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de ley 31 de 1996.

Al margen de la conclusión antes indicada, también vale la pena observar que en el evento de que tales artículos fueran declarados ilegales, ello en nada variaría la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la resolución 2977-CS de 29 de septiembre de 2009, por cuanto que el monto de la sanción pecuniaria a Fidanque Hermanos, S.A., se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 57 de la ley 31 de 1996, en cuanto al monto de la multa que puede imponer la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes Ente Regulador de los Servicios Públicos, por las infracciones en materia de telecomunicaciones.

En virtud de las consideraciones previamente expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON NULOS, por ILEGALES los artículos 305 y 307 del decreto ejecutivo 73 del 9 de abril de 1997, que reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual se debe encontrar en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a quien solicitamos le sea requerido.

Aducimos también la sentencia de 30 de enero de 2002, proferida por esa Sala, cuya copia autenticada solicitamos sea compulsada por la Secretaria de la Sala Tercera y se anexe a este expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 688-09